

INFORME DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educativos.

BOLETÍN N° 5.383-04

Honorable Senado:

La Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología tiene el honor de informar respecto del proyecto de ley individualizado en el rubro, en primer trámite constitucional, iniciado en un Mensaje de S.E. la Presidente de la República.

Se deja constancia que, en conformidad con el artículo 36, inciso sexto, del Reglamento del Senado, la Comisión discutió el proyecto en general.

A las sesiones en que se analizó esta iniciativa de ley asistieron, además de sus miembros, en representación del Ministerio de Educación: la Ministra, señora Yasna Provoste; la Subsecretaria; señora Pilar Romaguera; el Asesor de la Ministra, señor Freddy Ramos; el Jefe de la Unidad Currículo y Evaluación, señor Pedro Montt; el Jefe de la División Jurídica del Ministerio, señor Rodrigo González; y la abogada de la División Jurídica, señora Mislea Vergara.

Del Ministerio de Hacienda, la asesora de la Subsecretaría, señora Tania Hernández, y de la Dirección de Presupuestos, el señor José Espinoza.

De la Secretaría General de la Presidencia, el Abogado Asesor, señor William García.

- - -

OBJETIVOS DEL PROYECTO

En lo fundamental, este proyecto de ley busca incrementar la subvención base por alumno en un 15%. Asimismo, aumenta la subvención por ruralidad y mínimo rural, y la subvención para adultos, entre otras.

- - -

ANTECEDENTES

A.- ANTECEDENTES JURÍDICOS

a) Los numerales 10º y 11º del artículo 19 de la Constitución Política de la República, que consagran, respectivamente, las garantías del derecho a la educación y de libertad de enseñanza;

b) El decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, sobre Subvenciones a Establecimientos Educacionales y otros cuerpos legales, y

c) La Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza, N° 18.962, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado consta en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio de Educación.

B.- ANTECEDENTES DE HECHO

Con fecha 4 de octubre de 2007 ingresó a esta Corporación el Mensaje N° 806-355 de S. E. la Presidente de la República, el cual señala que en el pasado 21 de mayo se anunciaron una serie de medidas para forjar la construcción de una nueva arquitectura del sistema educativo chileno, orientado, especialmente, a asegurar la calidad educacional para todos los chilenos. Comunica que con esta iniciativa de ley se busca responder al anhelo de las familias chilenas de visualizar al sistema educativo como un espacio propicio para generar oportunidades de desarrollo y de progreso para cada uno de sus hijos.

Afirma que calidad y equidad son dos conceptos estructurales del sistema educativo que se desea instaurar, porque generan un sistema educacional que permiten asegurar cuatro condiciones básicas, a saber: un acceso a la educación amplio y universal; permanencia dentro del sistema educativo; egreso exitoso del ciclo escolar completo, y buenos resultados de aprendizaje. Advierte que sólo en la medida en que se aseguran estas cuatro condiciones, es posible entregar mejores oportunidades en el ciclo escolar, a fin de mejorar las condiciones del mundo laboral y las competencias necesarias para desarrollarse en un mundo globalizado.

Refiere que la condición social, económica, territorial o de cualquier otra índole no puede ser obstáculo para que los niños y niñas del país puedan desarrollar todos sus talentos y saberes. Enseguida, señala que como país y sociedad debemos ser capaces de entregar garantías educativas que permitan poner la calidad educativa al alcance de todos.

Declara que hoy nuestro país se encuentra frente al desafío de aumentar los niveles de competitividad e innovación para generar una economía fuerte que sea capaz de actuar en un mundo globalizado, asegurando los niveles de desarrollo sustentable. En este mismo orden de ideas, destaca que en los años 2005 y 2006, Chile se situó en el lugar 27 del ranking de competitividad global elaborado por el Foro Económico Mundial, posicionándose como la economía con mejor desempeño dentro de sus pares latinoamericanos. Sin embargo, menciona que aún existen áreas en las que nuestro país presenta debilidades que deben ser superadas. Informa que estas debilidades se centran en el área del capital humano, en la escasa inversión en investigación y desarrollo y en la insuficiente diversidad productiva.

Comenta que todos estos temas requieren de una preocupación y de especial mirada a partir del sistema educativo nacional, el cual debe procurar dar las respuestas adecuadas a las crecientes necesidades en este ámbito. Estas respuestas, prosigue, deben apuntar a elevar la calidad de nuestra oferta educacional y a aumentar los recursos necesarios para llevar adelante esta tarea. Enseguida, precisa que la forma, estructura y montos del sistema de financiamiento inciden fuertemente en la calidad de la educación.

Destaca que nuestro sistema actual ha sido exitoso en ampliar la cobertura educacional y en lograr una alta asistencia de los alumnos a clases. Sin embargo, acota que para mejorar la calidad y la equidad se debe contar con mayores recursos y con mecanismos claros y transparentes de rendición de cuentas y compromisos de resultados.

En este contexto, señala que hoy se busca aumentar de manera significativa los recursos orientados a la educación, de modo que el sistema educativo pueda dar un salto en calidad que le permita responder a las expectativas de las familias, de los estudiantes y del país en su conjunto.

Expone que en el Mensaje a la Nación del presente año se afirmó que la transformación para asegurar la calidad de la educación debe sostenerse en los siguientes pilares: un nuevo marco regulatorio, una Superintendencia de Educación y en un nuevo esfuerzo financiero. Refiere que al concretizarse todas estas medidas se contará con reglas no discriminatorias, con más recursos para la calidad de la educación y con una institucionalidad que permitirá asegurar que estos recursos sean destinados a la educación.

Para alcanzar la calidad de la educación, informa que el Ejecutivo ha presentado el proyecto de ley que Establece la Ley General de Educación, una reforma constitucional en este mismo sentido y un proyecto de ley que crea una Superintendencia de Educación.

Con el objeto de consolidar el sistema de financiamiento de la educación, comenta que se ha presentado esta iniciativa de ley orientada a: otorgar mayores recursos para el sistema escolar, mediante el incremento de la subvención base y de la subvención de adultos; generar mayor transparencia y un sistema de rendición de cuentas, y proporcionar más apoyo a aquellas comunidades escolares que atienden a alumnos en situación de vulnerabilidad social y económica, especialmente a la educación rural y en zonas de extremo aislamiento.

Indica que este proyecto de ley plantea entregar recursos a través de mecanismos que aseguran su continuidad en el tiempo, ya que se trata de un esfuerzo del país, que se convierte en una medida permanente para el sistema escolar. Para ello, continúa, este proyecto modifica la Ley de Subvenciones en lo que respecta a los valores unitarios mensuales de la subvención educacional que se pagará a todos los alumnos que se encuentren en alguno de los siguientes niveles y modalidades de enseñanza: educación parvularia (primer y segundo nivel de transición); educación general básica; educación especial diferencial; educación media científico-humanista; educación media técnico-profesional, en cada una de sus modalidades; educación básica de adultos (primer, segundo y tercer nivel); educación básica de adultos con oficios (segundo y tercer nivel); educación media humanista-científica de adultos (primer y segundo nivel); educación media técnico-profesional de adultos, en cada una de sus modalidades.

Consagra así la entrega de mayores recursos desde el inicio del ciclo escolar hasta su finalización e informa que, también, se incrementarán los recursos destinados para la educación especial diferencial y la educación de adultos.

Con respecto a la educación de adultos, precisa que con este aumento de subvención se podrán cumplir con las exigencias de su nuevo marco curricular, definido en el decreto supremo N° 239, de Educación, de 2004, en el cual se establecen mayores horas asociadas a: los ciclos de enseñanza básica y media; la formación de oficios en enseñanza básica, y la formación diferenciada en el caso de la educación media. Indica, además, que en este proyecto de ley se incorpora una modificación a los valores señalados para la subvención anual de apoyo al mantenimiento por alumno de la educación de adultos en cada uno de los niveles de enseñanza reconocidos.

Expone que el actual sistema de financiamiento de la educación tiene como base la reforma del año 1982; la cual se funda en la entrega de una subvención por alumno que asiste a clases. Agrega que

estos recursos se han traspasado a los sostenedores del sistema educativo, con escasas atribuciones estatales para fiscalizar el uso y control de los mismos. Bajo este contexto, arguye que esta iniciativa legal viene a representar el compromiso que ha asumido el Ejecutivo para avanzar hacia un sistema escolar basado en la transparencia y en la rendición de cuentas.

Sostiene que esta transparencia debe materializarse en una expresión concreta del destino, uso y rendición final de los recursos financieros disponibles para los establecimientos educacionales, especialmente aquellos entregados a través de la subvención escolar, ya que se trata de recursos públicos que son entregados con fines específicos y respecto de los cuales es necesario establecer mecanismos claros, eficaces y oportunos de rendición de cuentas. Observa, enseguida, que esto se encuentra directamente relacionado con la eficiencia en la gestión del sistema educacional, ya que se vincula con: una real rendición de cuentas de los sostenedores del sistema respecto del uso de los recursos y de sus resultados educativos; una adecuada relación entre el Estado y los sostenedores del sistema, y una alternativa de solución frente a la falta de información, que impide que el Estado pueda ejercer un control efectivo respecto de las condiciones en las que se imparte el servicio educativo por parte de las instituciones escolares.

Señala que el presente proyecto de ley pretende brindar apoyo a todas las comunidades escolares del país que imparten las modalidades de educación regular, educación de adultos, educación especial diferencial, incorporando además a los internados del país, con especial énfasis en los alumnos vulnerables y de las zonas de extremo aislamiento. Refiere que, también, considera el aumento de los factores asociados a la subvención por ruralidad, estableciendo nuevos valores asociados a la compensación en el número de alumnos atendidos en estos establecimientos.

Asimismo, informa que se aumentará el monto de la subvención a todos los establecimientos ubicados en zonas limítrofes o de aislamiento geográfico extremo con una matrícula igual o inferior a 17 alumnos. La idea, prosigue, es otorgar un apoyo especial a la educación rural, poniendo especial énfasis en las escuelas pequeñas, ubicadas en las zonas aisladas que atienden preferentemente a niños vulnerables. Comenta, enseguida, que se beneficiarán con este mayor financiamiento a los 4.500 establecimientos rurales, que están presentes en más del 80% de los municipios del país.

En efecto, sostiene que este proyecto de ley viene a representar la forma como el Gobierno cumple el compromiso que adquirió de modificar el sistema de financiamiento de la educación, con el objeto de dar soporte y viabilidad al mejoramiento en la calidad de la educación.

Indica que se está haciendo una inversión histórica en educación, la que se financiará con recursos provenientes de la reducción en medio punto del superávit estructural del país y que requiere del compromiso y esfuerzo de los distintos actores educacionales, para que rinda frutos y se traduzca en una real mejora de la calidad de la educación.

A continuación, informa que el presente proyecto de ley tiene los siguientes contenidos esenciales:

1.- Incrementa en un 15% del valor unitario mensual de la subvención por alumno. Enseguida, acota que este aumento de la subvención general, se extiende a todos los establecimientos educacionales, para todos los niveles y modalidades de enseñanza, sea que cuenten o no con jornada escolar completa, incorporando, además, en este aumento, al primer nivel de transición, con los mismos valores que el segundo nivel de transición

2.- Incrementa la subvención por ruralidad y mínimo rural. Al respecto, destaca que se considera un aumento adicional de la subvención por ruralidad de un 10%. En el caso de los establecimientos educacionales rurales que tengan una matrícula igual o inferior a 17 alumnos, refiere que se aumentará su subvención mínima a 59,68675 Unidades de Subvención Educacional (U.S.E).

3.- Normas sobre Subvención de Adultos. Agrega que esta iniciativa de ley contempla, asimismo, normas que modifican la subvención para la educación de adultos, a fin de implementar su nuevo marco curricular. Señala que se consagran disposiciones que modifican los apartados referentes a la educación básica y media, otorgando montos de subvenciones separados en cada uno de estos ámbitos educacionales, de acuerdo a los nuevos niveles de aprendizaje que establece el nuevo marco curricular. Del mismo modo, comunica que este proyecto de ley incluye una norma derogatoria del artículo 38° del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación que contempla una subvención para las modalidades de “Educación Fundamental de Capacitación Técnico-Profesional o de Enseñanza Práctica de cualquier rama de la Educación de Adultos”, ya que el nuevo marco ya no considera este tipo de educación.

4.- Rendición de cuentas. En esta materia, precisa que se establece que los sostenedores deberán mantener a disposición del Ministerio de Educación, por un período mínimo de cinco años, un estado anual de resultados que dé cuenta de todos los ingresos y gastos del período. En el evento que en establecimiento haya obtenido resultados inferiores a los estándares de desempeño educativo que el Ministerio de Educación haya fijado, acotó que dichos sostenedores deberán enviar al Ministerio de Educación el estado de resultados de los períodos de evaluación que establezca el Ministerio de Educación. Señala que el

incumplimiento de estas obligaciones serán consideradas como infracciones graves a la Ley de Subvenciones.

- - -

DISCUSIÓN GENERAL

Al iniciarse la discusión del referido proyecto de ley, la **señora Ministra de Educación** señaló que, recogiendo lo formulado por el Consejo Asesor Presidencial para la Calidad de la Educación, una educación de calidad se sostiene sobre los siguientes pilares: un nuevo marco regulatorio; un sistema de aseguramiento de la calidad de la educación, y un nuevo esfuerzo financiero.

Señaló que el nuevo esfuerzo financiero debe orientarse a: otorgar mayores recursos para el sistema escolar, a través del incremento de la subvención base y de la subvención de adultos, entre otros: dar más apoyo a las comunidades escolares que atienden alumnos en situación de vulnerabilidad, especialmente a la educación rural y a las zonas de extremo aislamiento, e implementar un sistema basado en la transparencia y en la rendición de cuentas.

Comunicó que el presente proyecto de ley modifica la Ley de Subvenciones en lo relativo a los valores unitarios mensuales de la subvención educacional que se deberá pagar a todos los alumnos que se encuentren en los respectivos niveles y modalidades de enseñanza. Informó, asimismo, que se incrementará un 15% del valor unitario mensual de la subvención que se extiende a todos establecimientos educacionales para todos los niveles y modalidades de enseñanza que cuenten o no con Jornada Escolar Completa y señaló que se beneficiará a todos los alumnos, incluyendo a aquéllos que cursan el Primer Nivel de Transición de la Educación Parvularia.

Por otra parte, precisó que se modifica la subvención de adultos, a objeto de dar respuesta a las nuevas necesidades y exigencias del nuevo marco curricular de esta modalidad, en el cual se incrementan las horas asociadas a los ciclos de enseñanza básica y media, las de formación de oficios en la educación básica y las de formación diferenciada en la educación media. Asimismo, explicó que se deroga el artículo 38 de la Ley de Subvenciones, ya que el nuevo marco curricular no considera este tipo de educación.

Destacó que se apoyará a todas las comunidades escolares del país que imparten las modalidades de educación regular, educación de adultos, educación especial diferencial e internados. También, indicó que se incrementará la subvención por ruralidad y mínimo rural, y comentó que se realizará un aumento adicional del 10% del incremento por

ruralidad.

Informó que todos los establecimientos ubicados en zonas limítrofes o de aislamiento geográfico extremo con una matrícula igual o inferior a 17 alumnos aumentarán el monto de la subvención mínima a 59,68675 U.S.E., aplicándoseles, además, el incremento referido a los valores de la educación general básica.

En materia de rendición de cuentas, señaló que se establecen mecanismos para controlar el uso de los recursos y sus resultados. Comentó que los sostenedores deberán mantener a disposición del Ministerio de Educación, por un período mínimo de 5 años, un estado anual de resultados que dé cuenta de todos los ingresos y gastos del período. Agregó que los sostenedores estarán obligados a enviar al Ministerio de Educación este estado de resultados cuando uno o más de los establecimientos educacionales bajo su administración hayan obtenido en los períodos de evaluación que establezca dicho Ministerio, resultados inferiores a los estándares de desempeño educativo que se hayan fijado por la autoridad. Refirió que el incumplimiento de estas obligaciones serán consideradas como infracciones graves a la Ley de Subvenciones.

Recalcó que se duplicará la subvención que se entrega por concepto de subvención escolar. A modo de ejemplo, refirió que la Escuela Básica República de Ecuador de la Región de Antofagasta hoy recibe la suma de \$42.200, cifra que se aumentará a \$72.000 con los incrementos que propone esta iniciativa de ley y con la subvención preferencial. En el caso de la Escuela el Totoral de la Región de Copiapó, señaló que se incrementará en un 63,8% la subvención que recibe por alumno, lo que implicará que recibirá una suma de \$86.532. La Escuela de Cachapoal Moisés Musa, continuó, tendrá una subvención por alumno ascendente a la suma de \$60.598 y la Escuela Diego Barros Arana del Ñuble recibirá por concepto de subvención unos \$66.227.

El Honorable Senador señor Ruiz-Eskide valoró el esfuerzo del Ejecutivo por aumentar la subvención base.

Por su parte, el **Honorable Senador señor Chadwick** consultó cómo compatibilizarán las normas contenidas en este proyecto de ley con las de la Superintendencia.

La **señora Ministra de Educación** respondió que se deberá agregar un artículo transitorio que establezca que mientras no se cree la Superintendencia de Educación las funciones que le corresponden a este órgano serán ejercidas por el Ministerio de Educación.

- Puesto en votación general el proyecto, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes, los Honorables

senadores señores Cantero, Chadwick, Núñez y Ruiz-Esquide.

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

Como consecuencia de los acuerdos adoptados, vuestra Comisión tiene el honor de proponer a la Sala la aprobación en general del siguiente proyecto de ley:

PROYECTO DE LEY:

“ARTÍCULO 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto con fuerza de ley Nº 2, de 1998, del Ministerio de Educación, sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educacionales:

1) Modifícase el artículo 5º en el siguiente sentido:

a) Reemplázase su inciso tercero por el siguiente:

“Para fines de rendición de cuentas, los sostenedores deberán mantener a disposición del Ministerio de Educación, por un período mínimo de cinco años, un estado anual de resultados que dé cuenta de todos los ingresos y gastos del período. Sin embargo, los sostenedores de establecimientos educacionales estarán obligados a remitir al Ministerio de Educación el estado de resultados antes referido, cuando uno o más de los establecimientos educacionales bajo su administración haya obtenido, en los períodos de evaluación que establezca el Ministerio de Educación, resultados inferiores a los estándares de desempeño educativo que dicho Ministerio haya fijado para ellos. Un decreto supremo expedido a través del Ministerio de Educación, que deberá ser suscrito, además, por el Ministro de Hacienda, determinará los contenidos que deberá incluir esta información, así como la periodicidad, plazo y forma de entrega. En el caso de los sostenedores municipales, ya sea que administren los servicios educacionales a través de departamentos de administración de educación o de corporaciones municipales, lo señalado precedentemente será sin perjuicio de las obligaciones de mantención y entrega de información establecidas por otras leyes.”.

b) Agrégase el siguiente inciso cuarto, nuevo:

“El incumplimiento de la obligación indicada en el inciso segundo será sancionado como falta, en los términos del artículo 52, letra a). Tratándose del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el inciso tercero, éste será considerado infracción grave para los efectos del artículo 50. En ambos casos se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 53.”.

2) Reemplázase el artículo 7° por el siguiente nuevo:

“Artículo 7°.- Los párvulos de 1° y 2° nivel de transición deberán tener, a lo menos, cuatro y cinco años respectivamente, cumplidos a la fecha que determine el Ministerio de Educación y serán considerados alumnos para los efectos de la presente ley.”.

3) Modifícase el artículo 9° en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese su inciso primero por el siguiente:

“El valor unitario mensual de la subvención por alumno para cada nivel y modalidad de la enseñanza, expresado en unidades de subvención educacional (U.S.E.), corresponderá al siguiente, debiendo entenderse que en él se incluye los incrementos fijados por las leyes N° 19.662; 19.808 y 19.933:

Enseñanza que imparte el establecimiento	Valor de la subvención en U.S.E.
Educación Parvularia (1° Nivel de Transición)	1,89645
Educación Parvularia (2° Nivel de Transición)	1,89645
Educación General Básica (1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 6°)	1,90074
Educación General Básica (7° y 8°)	2,06310
Educación Especial Diferencial	6,30819
Necesidades Educativas Especiales de carácter Transitorio	5,48538
Educación Media Humanístico Científica	2,30368
Educación Media Técnico-Profesional Agrícola Marítima	3,41493
Educación Media Técnico-Profesional Industrial	2,66375
Educación Media Técnico-Profesional Comercial y Técnica	2,38908

Educación Básica de Adultos (Primer Nivel)	1,40950
Educación Básica de Adultos (Segundo Nivel y Tercer Nivel)	1,82656
Educación Básica de Adultos con oficios (Segundo Nivel y Tercer Nivel)	2,03510
Educación Media Humanístico–Científica de adultos (Primer Nivel y Segundo Nivel)	2,24728
Educación Media Técnico-Profesional de Adultos Agrícola y Marítima (Primer Nivel)	2,50952
Educación Media Técnico-Profesional de Adultos Agrícola y Marítima (Segundo Nivel y Tercer Nivel)	3,03400
Educación Media Técnico-Profesional de Adultos Industrial (Primer Nivel)	2,28915
Educación Media Técnico-Profesional de Adultos Industrial (Segundo Nivel y Tercer Nivel)	2,37290
Educación Media Técnico-Profesional de Adultos Comercial y Técnica (Primer Nivel, Segundo Nivel y Tercer Nivel)	2,24728

b) Agregáse en el inciso segundo a continuación del punto final (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración:

“En todo caso, el profesional contratado por el mismo establecimiento para la atención de sus alumnos con déficit y/o trastornos de que trata este inciso, no será competente para hacer los diagnósticos de ingreso de los niños que postulan al establecimiento en que trabaja o de egreso de los matriculados en éste.”.

c) Intercálase en el inciso séptimo entre las expresiones “este artículo” y “será aplicable”, la palabra “también”.

d) Sustitúyese su inciso noveno por el siguiente:

“En el caso de los establecimientos educacionales que operen bajo el régimen de jornada escolar completa diurna, el valor unitario mensual por alumno, para los niveles y modalidades de enseñanza que se indican, expresado en unidades de subvención educacional (U.S.E.),

será el siguiente:

Enseñanza que imparte el establecimiento	Valor de la subvención en U.S.E.
Educación General Básica 3° a 8° años	2,64142
Educación Media Humanístico-Científica	3,15384
Educación Media Técnico Profesional Agrícola y Marítima	4,25792
Educación Media Técnico Profesional Industrial	3,33012
Educación Media Técnico Profesional Comercial y Técnica	3,15384

e) Sustitúyase en el inciso décimo la expresión “inciso segundo”, por la expresión “inciso noveno”.

f) Reemplázase su inciso undécimo por el siguiente:

“Los establecimientos educacionales que atiendan alumnos de educación especial de 3° a 8° años, o su equivalente, beneficiarios de la subvención especial diferencial, correspondientes a las discapacidades que el reglamento autorice para operar bajo el régimen de jornada escolar completa diurna, tendrán derecho a percibir, en caso de funcionar bajo el referido régimen, una subvención mensual cuyo valor unitario por alumno, expresado en unidades de subvención educacional (U.S.E.), será de 8,03734. En el caso de los alumnos de educación especial beneficiarios de la subvención de Necesidades Educativas Especiales de Carácter Transitorios, integrados en un establecimiento de enseñanza regular que funcione en régimen de jornada escolar completa, el valor unitario de la subvención educacional (USE) por alumno, será de 6,98899.”.

g) Reemplázase en el inciso duodécimo la expresión “inciso segundo”, por la expresión “inciso noveno”.

4) Modifícase el artículo 12 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese la tabla contenida en su inciso primero, por la siguiente:

"Cantidad de alumnos		Factor
01	19	2,1000
20	21	1,9746
22	23	1,8712
24	25	1,7832
26	27	1,7073
28	29	1,6413
30	31	1,5841
32	33	1,5335
34	35	1,4884
36	37	1,4488
38	39	1,4125
40	41	1,3795
42	43	1,3498
44	45	1,3223
46	47	1,2981
48	49	1,2750
50	51	1,2541
52	53	1,2343
54	55	1,2156
56	57	1,1991
58	59	1,1837
60	61	1,1683
62	63	1,1551
64	65	1,1419
66	67	1,1298
68	69	1,1177
70	71	1,1067
72	73	1,0968
74	75	1,0869
76	77	1,0781
78	79	1,0693
80	81	1,0539
82	83	1,0451
84	85	1,0363
86	87	1,0286
88	90	1,0165".

b) Sustitúyese su inciso cuarto por el siguiente:

“No obstante, aquellos establecimientos rurales que al 30 de junio de 2004 estén ubicados en zonas limítrofes o de aislamiento geográfico extremo y tengan una matrícula igual o inferior a 17 alumnos, percibirán una subvención mínima de 59,68675 unidades de subvención educacional (USE), más el incremento a que se refiere el artículo 11. Los establecimientos a que se refiere este inciso serán determinados por

decreto del Ministerio de Educación, el que deberá contar con la firma del Ministro de Hacienda.”.

c) Reemplázase su inciso quinto por el siguiente:

“Los establecimientos educacionales rurales a que se refiere el inciso anterior, que se incorporen al régimen de jornada escolar completa diurna, percibirán una subvención mínima de 73,90727 unidades de subvención educacional (U.S.E.), más el incremento a que se refiere el artículo 11.”.

d) Sustitúyase el inciso sexto, por los siguientes incisos sexto y séptimo nuevos, pasando el actual séptimo a ser octavo y así sucesivamente:

“No obstante, no corresponderá la subvención mínima establecida en los dos incisos precedentes, a los establecimientos educacionales que superen la matrícula de 17 alumnos o pierdan su condición de estar ubicados en zonas de extremo aislamiento geográfico, sin perjuicio del derecho que tengan para percibir la subvención que corresponde a los establecimientos rurales por conservar su condición de tales.

El Ministro de Educación o el Secretario Regional Ministerial, en su caso, deberá dictar el decreto o resolución que prive a los establecimientos del derecho a percibir las subvenciones a que se refieren los incisos anteriores.”.

5) Sustitúyase el guarismo correspondiente a la (USE), establecido en el inciso tercero del artículo 35, por el siguiente nuevo: “0,1563”.

6) Modifícase el artículo 37 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase la tabla contenida en su inciso primero, por la siguiente:

“Enseñanza que imparte el establecimiento	Valor de la Subvención en U.S.E.
Educación Parvularia (1° Nivel de Transición)	0,5177
Educación Parvularia (2° Nivel de Transición)	0,5177
Educación General Básica (1° , 2° , 3° , 4° , 5° y 6°)	0,5177

Educación General Básica (7° y 8°)	0,5177
Educación Especial Diferencial	1,5674
Necesidades Educativas Especiales de Carácter Transitorio	1,5674
Educación Media Humanístico Científica	0,5792
Educación Media Técnico-Profesional Agrícola Marítima	0,8688
Educación Media Técnico-Profesional Industrial	0,673
Educación Media Técnico-Profesional Comercial y Técnica	0,6014”.

b) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

“Se pagará una subvención anual de apoyo al mantenimiento por alumno de Educación de Adultos, que será de 0,13620 unidades de subvención educacional (USE) para Educación Básica sin oficios; 0,16425 USE para Educación Básica con oficios; 0,31030 USE para Educación Media Humanístico-Científica; 0,39990 USE para la Educación Técnico Profesional. Esta subvención sólo se pagará cuando este tipo de educación se preste en los locales escolares de los establecimientos educacionales reconocidos oficialmente. En este caso, siempre se pagará el 100% de la subvención que corresponda, independientemente de la que se deba pagar por los alumnos que cursen los otros tipos de enseñanza que pueda impartir el establecimiento y no le será aplicable lo dispuesto en el inciso octavo de este artículo.”.

7) Derógase el párrafo 3° del Título III “De la Subvención para la Educación Fundamental de Capacitación Técnico-Profesional o de Enseñanza Práctica de cualquier rama de la Educación de Adultos” y su artículo 38.

8) Sustitúyase el artículo 41, por el siguiente:

“Artículo 41.- Establécese una subvención adicional especial cuyo valor unitario por alumno, expresado en unidades de subvención educacional (U.S.E.), para cada nivel y modalidad de enseñanza, de acuerdo a la siguiente tabla:

“Enseñanza que imparte el establecimiento	Valor de la Subvención en U.S.E.
Educación Parvularia (1° nivel de transición)	0,078
Educación Parvularia (2° nivel de transición)	0,078
Educación General Básica (1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 6°)	0,0857
Educación General Básica (7° a 8° años)	0,0949
Educación Especial Diferencial	0,2572
Necesidades Educativas Especiales de Carácter Transitorio	0,2572
Educación Media Científico Humanista	0,1067
Educación Media Técnico- Profesional Agrícola y Marítima	0,1689
Educación Media Técnico- Profesional Industrial	0,1268
Educación Media Comercial y Técnica	0,1115
Educación Básica Adultos (Todos las modalidades y niveles)	0,0583
Educación Media Humanístico-Científica Adultos (Todos los niveles)	0,0874
Educación Técnico Profesional de Adultos (Todos los niveles y especialidades)	0,0874

Esta subvención adicional especial se enterará directamente a cada sostenedor a través de los procedimientos señalados en el artículo 13, con los incrementos señalados en el artículo 12, cuando corresponda. La citada subvención adicional no servirá de base para el cálculo de ningún otro incremento a la subvención.

Las cantidades que reciban los sostenedores por concepto de esta subvención adicional especial, serán destinadas al pago de los beneficios remuneratorios que se establecen en los artículos 8° y 9° de la ley 19.410.

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso

anterior será considerado infracción grave para los efectos del artículo 50 de esta ley.”.

9) Introdúcese en el inciso tercero del artículo 50, la siguiente letra i) nueva:

“i) Incumplir la obligación de mantención y entrega, en su caso, de la información a que se refiere el inciso tercero del artículo 5° o adulterar dolosamente cualquier documento que sirva de respaldo a dicha información.”.

10) Agrégase el siguiente artículo décimo transitorio, nuevo:

“ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO.- El valor unitario mensual por alumno a que se refieren los artículos 9°, 37 y 41 de esta ley para la Educación de Adultos, se aplicará gradualmente de acuerdo al siguiente calendario:

Año 2008: Educación Básica Adulto en todos sus niveles y Primer Nivel de Educación Media Humanístico – Científica y Técnico Profesional.

Año 2009: Segundo Nivel de Educación Media Humanístico - Científica y Técnica Profesional.

Año 2010: Tercer Nivel de Enseñanza Media Técnico Profesional.”.

11) Agrégase el siguiente artículo décimo primero transitorio, nuevo:

“ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO.- El valor unitario mensual por alumno a que se refiere el artículo 9° de esta ley, para la educación de adultos de aquellos cursos que aún no apliquen el nuevo marco curricular establecido en el Decreto Supremo de Educación N° 239, de 2004, será el siguiente, expresado en unidades de subvención educacional (USE):

Enseñanza que imparte el establecimiento	Valor de la Subvención en U.S.E.
--	----------------------------------

Educación General Básica de Adultos	1,40950
Educación Media Humanístico Científica y Técnico Profesional de Adultos (con a lo menos 20 y no más de 25 horas semanales presenciales de clases)	1,60163
Educación Media Humanístico Científica y Técnico Profesional de Adultos (con a lo menos 26 horas semanales presenciales de clases)	1,93991
Educación Fundamental de Capacitación Técnico Profesional de Adultos (valor máximo por clase efectivamente realizada por alumno)	0,01701
Enseñanza Práctica de Adultos (valor máximo por clase efectivamente realizada por alumno)	0,01701

Para los mismos efectos señalados en el inciso primero de este artículo y por los mismos alumnos que ahí se indican, la subvención anual de apoyo al mantenimiento de los establecimientos educacionales a que se refiere el artículo 37 y la subvención adicional especial referida en el artículo 41 se pagarán de conformidad a la siguiente tabla:

Subvención anual de apoyo al mantenimiento de establecimientos educacionales	Valor en U.S.E.
Educación General Básica de Adultos	0,1362
Educación Media hasta 25 horas presenciales	0,3103
Educación Media con más de 25 horas presenciales	0,3999
Subvención adicional especial	
Educación General Básica de Adultos	0,0583
Educación Media Humanístico–Científica y Técnica– Profesional de Adulto	0,0874

12) Agrégase el siguiente artículo décimo segundo transitorio, nuevo:

“ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO TRANSITORIO.- Para efectos de lo señalado en el inciso tercero del artículo 5°, en tanto el Ministerio de Educación no fije los estándares de desempeño educativo de los establecimientos educacionales, los sostenedores deberán

entregar a dicho Ministerio el estado de resultados a que se refiere ese inciso cuando cualquiera de sus establecimientos haya obtenido, en a lo menos dos de los últimos tres años, resultados inferiores al promedio nacional en las pruebas del sistema de evaluación nacional a que se refiere el artículo 21 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza.

Mediante resolución del Ministerio de Educación se fijará el promedio señalado en inciso precedente.”.

ARTÍCULO 2°.- Las modificaciones establecidas en esta ley regirán a contar del 1° de enero de 2008.

Sin embargo, lo dispuesto en el artículo décimo transitorio, que incorpora el numeral 10 de esta ley, entrará en vigencia en la fecha que allí se establece.

ARTÍCULO 3°.- El mayor gasto fiscal que signifique la aplicación de esta ley se financiará con cargo al presupuesto del Programa Subvenciones a los Establecimientos Educacionales, de la Subsecretaría de Educación, y en lo que no fuere posible, con cargo a la Partida Tesoro Público.”.

- - -

Acordado en la sesión celebrada el día 17 de octubre de 2007, con la asistencia de los Honorables Senadores señores Mariano Ruiz-Esquide Jara (Presidente), Carlos Cantero Ojeda, Andrés Chadwick Piñera y Ricardo Núñez Muñoz.

Sala de la Comisión, a 19 de octubre de 2007.

MARÍA ISABEL DAMILANO PADILLA
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY SOBRE SUBVENCIÓN DEL ESTADO A ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES (BOLETÍN N° 5.383-04)

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: en lo fundamental, este proyecto de ley busca incrementar la subvención base por alumno en un 15%. Asimismo, aumenta la subvención por ruralidad y mínimo rural, y la subvención para adultos, entre otras.

II. ACUERDOS: aprobado en general (4x0).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de tres artículos permanentes, de los cuales, el primero, contiene 12 numerales.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: no tiene.

V. URGENCIA: no tiene.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Mensaje de S.E. la Presidenta de la República.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: primer trámite.

VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 9 de octubre de 2007.

IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO: primer informe.

X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

1) Los numerales 10° y 11° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, que consagran, respectivamente, las garantías del derecho a la educación y de libertad de enseñanza;

2) El decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, sobre Subvenciones a Establecimientos Educativos y otros cuerpos

legales, y

3) La Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza, N° 18.962, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado consta en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio de Educación.

Valparaíso, a 19 de octubre de 2007.

MARÍA ISABEL DAMILANO PADILLA
Secretario